

ANTE
LA OFICINA DE AUDIENCIAS ADMINISTRATIVAS
ESTADO DE CALIFORNIA

En el caso de:

RECLAMANTE,

vs.

VALLEY MOUNTAIN REGIONAL CENTER,

Agencia de Servicios.

OAH No. 2013120769

DECISIÓN

Esta materia la conoció la Juez de Derecho Administrativo Elaine H. Talley, Oficina de Audiencias Administrativas, Estado de California, en Stockton, California, el 6 de junio del 2014.

Al reclamante lo representó su madre. La madre del reclamante utilizó los servicios de un intérprete en idioma español durante la audiencia.

Anthony Hill, Director Adjunto de Servicios de Administración de Casos, representó a la agencia de servicios, Valley Mountain Regional Center (VMRC, por sus siglas en inglés).

Se recibieron las pruebas orales y documentales. Al concluir la audiencia, el registro se cerró y el asunto fue presentado para que se tomara una decisión.

EL ASUNTO

¿El reclamante es elegible para obtener los servicios del centro regional debido a que él tiene la discapacidad de desarrollo substancialmente incapacitativa de discapacidad intelectual, tal como se define en el Código de Bienestar Social e Instituciones, sección 4512, inciso (a) ¹?

¹ La Ley Lanterman ha reemplazado recientemente el término Retraso Mental por el término Discapacidad Intelectual. Los términos tienen el mismo significado.

CONSTATAIONES FÁCTICAS

1. El reclamante es un niño de 12 años de edad que vive con sus padres y hermanos en la casa familiar. Cuando tenía cuatro años de edad se determinó que era elegible para los servicios del VMRC. En ese momento, se le dio un diagnóstico provisional de retraso mental. En el 2007 la elegibilidad del reclamante para los servicios del VMRC fue reevaluada y se determinó que el reclamante no cumplía con los criterios de elegibilidad para los servicios. En el 2013, la madre del reclamante solicitó que el centro regional del reclamante reevaluara la elegibilidad del reclamante para recibir los servicios.

2. El 25 de noviembre del 2013, el VMRC envió una Notificación de Acción Propuesta (NPA, por sus siglas en inglés) informándole al reclamante que el Equipo de Elegibilidad Interdisciplinaria había concluido una nueva reevaluación para determinar la elegibilidad del reclamante para los servicios del VMRC. El equipo determinó que él no tenía una discapacidad del desarrollo y, por lo tanto, no era elegible para los servicios.

3. El 13 de diciembre del 2013, la madre del reclamante presentó una Solicitud de Juicio Imparcial, apelando la determinación del VMRC que el reclamante no era elegible para los servicios del centro regional.

4. La madre del reclamante afirma que el reclamante es elegible para los servicios del centro regional en la categoría de discapacidad intelectual. Ella no sostiene que él es elegible para los servicios del centro regional bajo ninguna otra categoría de discapacidad.

Las evaluaciones psicológicas respecto a los criterios de elegibilidad

5. Jose M. Avila, Ed. D., psicólogo educativo bajo licencia, evaluó al reclamante a petición del VMRC en octubre del 2013. El Dr. Avila utiliza la Wechsler Intelligence Scale for Children - Fourth Edition (WISC-IV) (Escala de Inteligencia de Wechsler para Menores - Cuarta edición (WISC-IV)) para evaluar al reclamante. La puntuación a escala completa del IQ (coeficiente intelectual) del reclamante fue de 68, con una significativa debilidad en su comprensión verbal, donde recibió una puntuación de 55. Sin embargo, sus puntuaciones no verbales mostraron fortalezas relativas. Su puntuación de Razonamiento Perceptivo fue de 86 y su Velocidad de Procesamiento fue de 83, ambos dentro del rango medio bajo. El Dr. Avila concluyó que el reclamante no se presenta como una persona con retrasos globales de desarrollo, sino que tiene un deterioro significativo en sus habilidades verbales. Los resultados de estas pruebas fueron consistentes con los resultados obtenidos cuando el reclamante fue evaluado en septiembre del 2007.

6. Nancy Brison-Moll, Ph.D., evaluó al reclamante en septiembre del 2007, a petición del VMRC. Ella encontró que el reclamante tenía un trastorno mixto del lenguaje expresivo, pero no cumplía con los criterios para la elegibilidad del centro regional. La Dra. Brison-Moll administró la Wechsler Preschool and Primary Scale of Intelligence-III (WPPSI-II) (Wechsler Escala Preescolar de Inteligencia-III (WPPSI-II)), para evaluar las habilidades cognitivas del reclamante. Ella encontró que él tenía un IQ a escala completa de 75, con un IQ verbal de 61 y

un IQ de rendimiento (no verbal) de 93. Debido a que su IQ no verbal fue de 93, la Dra. Brison-Moll descartó un retraso global de desarrollo y concluyó que el reclamante tenía un trastorno grave del lenguaje, pero no sufre de retraso mental.

7. La evaluación de la Dra. Brison-Moll formó parte de lo que el equipo de elegibilidad del VMRC utilizó para determinar que el reclamante no era elegible para los servicios del centro regional en el 2007. Las notas de la Revisión de Elegibilidad Interdisciplinaria expresan lo siguiente:

Mientras que el consumidor presenta habilidades dispersas, su potencial cognitivo de tareas no verbales alcanza el rango promedio. Por lo tanto, estos hallazgos descartan el retraso mental (MR, por sus siglas en inglés), las condiciones similares al retraso mental (MR), y las condiciones que requieren servicios similares a esos requeridos por los individuos con retraso mental. No hay evidencia de autismo que sea substancialmente incapacitativa, (CP) o epilepsia. No es elegible para los servicios.

8. El distrito escolar del reclamante evaluó al reclamante en febrero del 2013. El psicólogo escolar, Scott Fry, M.S., condujo la evaluación. El Sr. Fry obtuvo resultados similares a los obtenidos a través de otras evaluaciones del reclamante. Sus puntuaciones verbales fueron significativamente más bajas que sus puntajes no verbales, que estaban en el rango bajo a bajo promedio. El Sr. Fry evaluó los logros académicos del reclamante y encontró una fuerte discrepancia entre la capacidad intelectual del reclamante y su logro académico, que era consistente con su discapacidad de aprendizaje, y no con un retraso global de desarrollo. El Sr. Fry escribió:

Parece ser que hay una grave discrepancia entre la capacidad intelectual [del reclamante] y los niveles bajos de logros. Los trastornos en los procesos psicológicos básicos de la memoria auditiva, la discriminación auditiva y la memoria visual parecen interferir con el progreso académico. El examen de todos los datos disponibles sugieren que la discapacidad de aprendizaje no puede ser acomodada únicamente mediante la educación general y hay una necesidad de que los servicios de educación especial sean proporcionados al [reclamante]. No hay ninguna prueba de que la discapacidad del [reclamante] es el resultado de la pérdida visual, auditiva, o la pérdida de la motricidad; de la discapacidad intelectual; del medio ambiente, de la cultura, o de la desventaja económica; de una experiencia escolar limitada y/o de escasa asistencia.

9. Tal como se documentó en el programa educativo individualizado (IEP, por sus siglas en inglés) el 22 de febrero del 2013, el distrito escolar le provee al reclamante los servicios de la educación especial debido a una discapacidad primaria del trastorno del habla y del lenguaje

y una discapacidad secundaria de Discapacidad de Aprendizaje Específico. El distrito escolar no clasifica al reclamante como un estudiante con discapacidad intelectual o retraso mental.

10. En marzo del 2014, la madre del reclamante obtuvo una evaluación del Centro de Trastornos del Espectro Autista de Kaiser Permanente. La evaluación fue completada por Vanessa C. Fonts, Psy.D., psicólogo clínico, con consulta provista por Fawzia S. Ashar, M. D. , FAACAP, Diplomado por el Consejo Americano de Psiquiatría y Neurología. La evaluación general descartó el diagnóstico de autismo y concluyó que "[el reclamante] no cumple con los criterios para el diagnóstico de trastorno del espectro autista".

Las inquietudes de los padres respecto a las necesidades del reclamante

11. La madre del reclamante declaró en la audiencia. Ella está profundamente preocupada por su hijo y está buscando ayuda. Ella está preocupada por su bienestar mental y su seguridad. A veces él está muy molesto y deprimido. Ella observa que él no es capaz de completar su tarea sin ayuda. Ella está muy preocupada por su futuro. A veces, la conducta del reclamante crea problemas en su hogar y cuando la familia trata de hacer cosas fuera del hogar.

12. El amigo de la familia del reclamante, David García, también declaró en audiencia. Él explicó que él trata de orientar a la familia para que entiendan el proceso de educación especial. El Sr. García está profundamente preocupado por el estrés que la familia está sufriendo debido a las necesidades del reclamante. Él señaló que la familia del reclamante carece de experiencia y educación respecto al cómo tratar a un niño de necesidades especiales y esto está impactando su habilidad de hacerle frente en el hogar.

CONCLUSIONES JURÍDICAS

1. En virtud de la Ley Lanterman, el Estado de California acepta la responsabilidad de proporcionar servicios y apoyo para personas con discapacidades del desarrollo y la obligación de ayudarlos, la cual debe cumplir. (Welf. & Inst. Code, § 4501.) Tal como se define en la ley, una discapacidad del desarrollo es una discapacidad que se origina antes de la edad de 18 años, que continúa o se espera que continúe indefinidamente, y que constituye una importante discapacidad para la persona. Las discapacidades del desarrollo incluyen la discapacidad intelectual, la parálisis cerebral, la epilepsia, el autismo, y lo que se conoce comúnmente como la "quinta categoría" - una condición de discapacidad que está estrechamente relacionada con la discapacidad intelectual o que requiere un tratamiento similar al que se requiere para las personas con discapacidad intelectual. (Welf. & Inst. Code, § 4512, subd. (a)).

Las condiciones de incapacidad que consisten únicamente de trastornos psiquiátricos, discapacidades de aprendizaje o las condiciones físicas no califican como discapacidades de desarrollo bajo la Ley Lanterman. (Cal. Code Regs., tit. 17, § 54001, subd. (c).)

2. "Una importante incapacidad" se define en los reglamentos como "una condición que resulta en un gran deterioro cognitivo y/o social". (Cal. Code Regs., tit 17, § 54001, subd. (a).) Debido a que el funcionamiento cognitivo y social de una persona es multifacético, los reglamentos disponen que la existencia de un trastorno importante se determinará mediante una evaluación que aborde los aspectos de funcionamiento, incluyendo, enunciativamente a: (1) las habilidades de comunicación; (2) el aprendizaje; (3) el cuidado de sí mismo; (4) la movilidad; (5) la auto-dirección; (6) la capacidad para vivir de forma independiente; y (7) la autosuficiencia económica. (Cal. Code Regs., tit. 17, § 540001, subd. (b).)

3. Las pruebas presentadas en la audiencia apoyan los hallazgos del VMRC que el reclamante no sufre de una discapacidad intelectual.

4. Las pruebas presentadas en la audiencia apoyan los hallazgos del VMRC que el reclamante no sufre de autismo.

5. No se presentó ninguna prueba que el reclamante sufre de parálisis cerebral, epilepsia, o de una afección estrechamente relacionada con discapacidad intelectual o que requiera tratamiento similar al requerido por las personas con discapacidad intelectual.

ORDEN

Se DENIEGA la apelación del reclamante a la decisión del VMRC que el reclamante no es elegible para los apoyos y los servicios del centro regional en virtud de la Ley Lanterman.

FECHA: 17 de junio del 2014

/s/
ELAINE H. TALLEY
Juez de Derecho Administrativo
Oficina de Audiencias Administrativas

AVISO

Esta es la última decisión administrativa en esta materia. Esta decisión es vinculante para cada una de las partes. Una apelación de la decisión se deberá presentar en un tribunal de jurisdicción competente dentro de un plazo de 90 días a partir de la recepción de la presente decisión. (Welf. & Inst. Code, § 4712.5, subd.(a).)